

Poder Ejecutivo
N° 21

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Decretan:

ARTÍCULO 1° - Establécese en las escuelas primarias del Estado de Enseñanza de la religión, que se dará a los niños cuyos padres, tutores, encargados, no manifiesten por escrito su voluntad de que se les exima de recibirla.

ARTÍCULO 2° - La enseñanza dicha se considerará de aprobación obligatoria para los efectos de promoción de grados, para todos los niños que no hayan sido eximidos de recibirla conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 3° - El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de esta ley, para cumplimiento queda ampliado en la suma necesaria del presupuesto vigente de la Cartera de Educación Pública.

ARTÍCULO 4° - Esta ley comenzará a regir desde la iniciación del curso lectivo de 1941.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. – Palacio Nacional de San José, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Otto Cortés
Presidente

Carlos Jinesta
Segundo Secretario

J. Albertazzi Avendaño
Primer Secretario